

Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-1.420-2019, RUC 1940020830-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, por sentencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se desestimó la demanda de reconocimiento de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales deducida por don Pedro Peña Sánchez, representando a doña Lorena Silva Vásquez en contra de la Municipalidad de Concón.

La parte demandante interpuso recurso de nulidad el que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte, presentó recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que, la materia de derecho que la recurrente solicita unificar, consiste en *“determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación en cuanto a cometidos específicos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia.”*

Reprocha que el arbitrio de nulidad deducido por su parte debió acogerse, por cuanto los hechos asentados en la instancia, al subsumirse en la norma legal, dan cuenta de la existencia de una relación laboral, tal como han resuelto los



tribunales superiores de justicia en las sentencias que acompaña, dos de ellas pronunciadas por esta Corte en los antecedentes N°50-2018 y N°45.879 y la última por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Rol N°61-2018, sin certificado de encontrarse firme y ejecutoriada. Precisa que en todos esos procesos, el actor fue una persona natural, que formuló su demanda en calidad de trabajador en contra de órganos de la administración del Estado, municipalidades, la vinculación entre el demandante y la Municipalidad se extendió por un tiempo considerable mayor a 2 años, los actores prestaron servicios de forma continua y sin interrupciones, sujetos a una jornada de trabajo y con cumplimiento de horario, recibiendo una remuneración de forma mensual por sus servicios y gozaban de feriado legal, licencias médicas, entre otros beneficios, sujetos a una jefatura o dirección y con obligación de dar cuenta de sus funciones, desarrollando su oficio en dependencias del ente consistorial.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante, sobre la base de los motivos consagrados en el artículo 478 letra c) y 477, ambos, del Código del Trabajo.

Como fundamento del pronunciamiento señaló que *(sic)* “...*así establecidos los hechos, no es posible entender que en la especie ha existido una errada calificación de los mismos, puesto que junto con concluir la sentencia en el numeral primero del razonamiento octavo que la demandante prestó servicios mediante contrato de prestación de servicios a honorarios, afirmación que no puede ser desconocida por la recurrente por tratarse de una cuestión fáctica que la causal no permite modificar, en los motivos noveno y décimo la sentenciadora efectúa un completo análisis de los elementos que configuran una contratación a honorarios y de lo que se entiende por cometido específico, ponderando las probanzas que permitieron arribar a tal conclusión, y aplicando las normas pertinentes a dicho tipo de estatuto. Así lo consigna en el motivo noveno al señalar: Así las cosas, sus “funciones se encontraban delimitadas, debidamente deslindadas y ceñidas a la ejecución de las labores precisas y determinadas que en cada uno de los convenios se estipularon y que fueron constantes en el tiempo, contexto que, a juicio del Tribunal, se encuadra dentro del concepto de cometido específico que establece el Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales.” Además, el tribunal se hace cargo en el considerando décimo, “de los supuestos indicios de laboralidad invocados por la demandante, esto es cumplimiento de jornada de trabajo y elementos típicos de subordinación y*



*dependencia , restándole relevancia, argumentando que ello sólo da cuenta de la regulación que las partes se dieron en “relación al número de horas de prestación de servicios y en base a la cuales se acordó el pago de una suma determinada de dinero y los mecanismos de control dispuestos para ello, tales como el registro de asistencia incorporado. En el mismo sentido los informes de gestión requeridos para el pago de los honorarios. Ello se explica en la necesidad natural de supervisar el correcto cumplimiento de las tareas confiadas.” Luego de dicho análisis, la sentencia señala en el motivo undécimo: “Que en mérito de lo concluido en los considerandos precedentes, los contratos que desde el 1 de octubre del 2011 vienen celebrando la actora con la Ilustre Municipalidad de Concón aparecen como ajustados a derecho, por cuanto a su respecto no se configura una relación laboral en los términos de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, en atención a que, aun cuando se extendió en el tiempo la vinculación contractual, ésta no puede ser calificada en caso alguno como una actuación antijurídica de la Municipalidad demandada, quien utilizó una modalidad de contratación prevista en la ley que regula sus relaciones con su personal, precisamente para el caso para el cual se ha previsto dicha forma de contratación, concluyendo que la actora fue contratada bajo la modalidad de honorarios prevista en el artículo 4 del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales.” Concluyendo que “...la alegación de la recurrente se aleja del objeto de la causal invocada, puesto que lo pretendido apunta precisamente a la alteración de los hechos establecidos en la sentencia, esto es, que esta Corte realice una nueva valoración de la prueba rendida, y arribe a una conclusión distinta a la de la sentenciadora, dando por establecida la existencia de una relación laboral enmarcada en el artículo 7 del Código del Trabajo, lo que expresamente impide la causal invocada, no dándose el presupuesto que la misma establece. Si lo pretendido por la recurrente era la valoración distinta de la prueba aportada en el juicio, debió invocar una causal de nulidad que permitiera tal ejercicio, cuestión que no hizo, razón por la cual habrá de desestimarse el presente recurso.”*

*Al pronunciarse sobre el segundo motivo, del arbitrio invalidatorio, se indica “...cabe el rechazo de la última causal deducida por las mismas razones señaladas respecto de la causal anterior, esto es, por cuanto lo pretendido por la recurrente es la alteración de los hechos acreditados en la sentencia, lo que esta causal no permite, no existiendo error alguno en las normas asignadas por la sentenciadora a los hechos que tuvo por establecidos, efectuando un extenso*



*análisis de cada una de las normas aludidas y haciéndose cargo de los motivos por los cuales en la especie no se está ante una relación laboral regida por el Código del Trabajo.”*

**Cuarto:** Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por la recurrente, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

**Quinto:** Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias de esta Corte ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 380-2019, 18.161-2019, 22.878-2019, 36.672-2019, 94.195-2020, 85.175-2020 y 11.610-2022, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

**Sexto:** Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos establecidos en el fallo de instancia, que dio por acreditado que:

1.- La demandante celebró con la Municipalidad demandada reiterados contratos de prestación de servicios a honorarios, desde el 01 de octubre del 2011 y hasta el 23 de mayo del 2019, oportunidad en la cual la actora decide auto



despedirse, invocando como causal el incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato a la demandada.

2.- La demandante fue contratada para desempeñarse como asistente social en el *Programa de Prevención de Violencia Intrafamiliar*, que se ejecutaba en Centro de la Mujer perteneciente al municipio demandado.

3.- El Convenio celebrado entre la Municipalidad de Concón y el Servicio Nacional de la Mujer, *Programa de Prevención de Violencia Intrafamiliar*, Centro de la Mujer, fue evolucionando en cuanto a las prerrogativas y beneficios que contemplaba, siendo el último vigente del año 2019, el que contemplaba el derecho a percibir los siguientes beneficios: “respeto a ausencia por licencias médicas y respeto del descanso maternal, pre, postnatal y parental durante la vigencia del contrato, licencias cursadas por el profesional de la salud correspondiente, correspondiendo el pago de remuneraciones directamente de la institución de salud correspondiente, 6 días de permiso con derecho a pago de honorario, para fines personales del profesional previa autorización de la entidad ejecutora, feriado legal de 15 días al cumplir un año de prestación de servicios, garantizar que tenga dedicación exclusiva para la ejecución del programa durante su jornada de trabajo.”

4.- La demandante debía prestar estos servicios en una jornada de 44 horas semanales y remitir informe de gestión mensual a la demandada de las gestiones realizadas.

5.- El programa denominado Centro de la Mujer, tenía cobertura territorial en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, debiendo prestar servicios periódicamente la actora, en dichas comunas en el marco de sus funciones.

6.- Los honorarios por los servicios prestados ascendían a la suma de \$861.470 mensuales.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos, la judicatura de instancia concluye que *(sic)* “...resulta pertinente concluir que la actora fue contratada bajo la modalidad de honorarios prevista en el artículo 4 del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales y -en la especie- atendida tanto la naturaleza de la función como las características de los servicios contratados, que corresponden a un cometido específico, es que dicha modalidad de contratación resulta aplicable y ajustada a derecho; pudiendo lógicamente concluirse que al haber estado regida la relación por una figura expresamente prevista en el ordenamiento jurídico municipal, es este Estatuto especial el que rigió la relación



*habida entre las partes, siendo las reglas del propio contrato las que resultan aplicables, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 inciso 3° del citado estatuto en el sentido que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de la referida normativa estatutaria, ni tampoco las del Código del Trabajo, según se desprende de lo previsto en el artículo 1°, incisos 2° y 3° de dicho cuerpo legal. De tal manera que no es posible concluir que la prestación de servicios de la actora se hubiere desarrollado del modo previsto en el artículo 7° del Código del Trabajo o que se encontrare regida por dicho estatuto.”*

**Séptimo:** Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

*El primero dispone que “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.*

En tanto que la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es “satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”, para lo cual su artículo 2° le asigna como funciones privativas las siguientes: “a) *Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales;* b) *La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;* c) *La promoción del desarrollo comunitario;* d) *Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;* e) *Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la*



*forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”; sin perjuicio de agregarse funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, entre las cuales, el artículo 4° letra j) de la ley incluye “El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad”.*

**Octavo:** Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la demandante por más de siete años no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, en mérito de que las funciones que realizaba eran propias de la gestión municipal, por cuanto el trabajo de asistente social, en el *Programa de Prevención de Violencia Intrafamiliar*, dependiente del Centro de la Mujer de la Municipalidad demandada, dice directa relación con la promoción del desarrollo comunitario, objetivo que coincide y se corresponden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, deben guiar el actuar del municipio, sin que sea obstáculo de aquello que los fondos deriven de otro órgano del Estado, para cumplir objetivos impuestos por la ley que los regula, toda vez que la administraciones comunales precisamente focalizan el cumplimiento de los propósitos de ministerios y/o servicios públicos.

Asimismo, se estableció que desempeñó sus tareas sujeta a una jornada de trabajo, ejecutándolas en el edificio consistorial, debiendo emitir un informe para recibir el pago de una contraprestación en dinero, con los mismos derechos de un funcionario público, tales como días de permiso, feriado, a hacer uso de licencias médicas o de pre y post natal, características que configuran el vínculo de subordinación y dependencia, que, de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una



remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

**Noveno:** Que, en consecuencia, la decisión adoptada en el caso obedece a una errada calificación de los hechos asentados, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que la parte demandante fundó, como segunda alegación, en la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 letra c) del cuerpo legal citado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales señaladas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de instancia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, sustentado, en lo que interesa, en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, al resultar necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, por lo que se **hace lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia dicha sentencia es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese.

N° 11.634-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpértige L., y los Abogados Integrantes señor Diego Munita L. y señora Carolina Coppo D. No firma la abogada integrante señora Coppo no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.







VJXFDWVWQB

En Santiago, a tres de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

